ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE VELILLA DE CINCA

5541

ANUNCIO

APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de las Ordenanzas municipales reguladora de los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.1.a) y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, en particular, el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.º Responsables.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.º Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las

asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad de la arbolada sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo su cuota líquida agrupada no supere los 9 €.

i) Aquellos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las exenciones de carácter rogado (art. 62.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales) habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quién, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley.

4. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso efectos retroactivos.

Artículo 6.º Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 7.º Bonificaciones.

Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

1.Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol u otras energías renovables, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Caso de optar por paneles solares para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, para la aplicación de esta bonificación las instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- Copia del pago de las Tasas Urbanísticas y del I.C.I.O.
- Certificado final de obras.
- Factura o certificado del coste de la instalación.

3. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

4. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

5. En caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal, la solicitud de concesión de esta bonificación se realizará de forma colectiva.

La mera condición de Presidente o Administrador de la Junta de Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio válido en Derecho.

La solicitud se acompañará, además de la documentación arriba enumerada, de la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.

6. El importe anual de la bonificación no podrá superar un quinto de la inversión total realizada.

7. Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 8.º Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.º Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones del artículo 67 del TRLRHL.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales EconómicoAdministrativos del Estado.

Artículo 10.º Tipos de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 0,605 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,80 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 0,60 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La Cuota Íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La Cuota Líquida se obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 11.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el periodo inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.º Normas de gestión del impuesto.

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

La concesión de beneficios fiscales queda sujeta al cumplimiento del siguiente requisito:

Presentar la solicitud en el Ayuntamiento, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, acompañado de la documentación que en cada caso se requiera, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen el beneficio fiscal pretendido.

2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación (o los recargos de uso residencial que se liquidarán por ingreso directo), se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.

3. El período de cobranza para las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril del período impositivo.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse satisfecho las deudas, se exigirán en vía de apremio, aplicándose los recargos del 5, 10 o del 20 por 100 según proceda conforme al artículo 28 de la LGT. En estos casos, se exigirán los intereses de demora correspondientes, computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, podrá paralizar la acción administrativa para el cobro cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar garantías sobre el total de la deuda o acredite la existencia de errores materiales.

Artículo 13.º Gestión por Delegación.

La gestión, liquidación, recaudación (tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo) e inspección (en los casos procedentes) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario y el Convenio para la prestación del servicio de recaudación, gestión e inspección de ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades.

Artículo 14.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 48/2002 reguladora del Catastro

Inmobiliario, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2023, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 25 de octubre de 2023, entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Velilla de Cinca, 2 de noviembre de 2023. La Alcaldesa, M.ª Belén Ibarz Ibarz.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.b) y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Actividades Económicas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley, en particular, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el cual se aprueban sus tarifas e instrucción.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a. Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c. El trashumante o trasterminante.

d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 3.º Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.º Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se halla desarrollado anteriormente bajo otra titularidad (fusión, escisión, aportación de ramas de actividad...)

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de

utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Previa correspondiente comunicación, las actividades llevadas a cabo por las entidades sin finalidad lucrativa en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Las exenciones reguladas en las letras b), e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda y previa acreditación documental de hallarse en la supuesto previsto, a instancia de parte.

Artículo 5.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6.º Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria..

Artículo 7.º Cuota.

REGULACION ACTUAL

Actividades económicas		
Coeficiente de situación **Máximo**:		
2022	2023	
1,00	1,00	C06
Coeficiente de situación **Mínimo**:		
2022	2023	
1,00	1,00	C07

REGULACION PROPUESTA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto, en su caso bonificadas, los coeficientes de ponderación siguientes:

1. En función del importe neto de la cifra de negocios (euros) del sujeto pasivo

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00..... 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00..... 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00..... 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....1,33

Más de 100.000.000,00.....1,35

Sin cifra neta de negocio.....1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Por la situación física del local dentro del término municipal. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación de coeficiente señalado en el apartado anterior y atendiendo al lugar donde radique la actividad económica se aplicarán los siguientes:

Calles de 1.ª categoría.....1,63

Calles de 2.ª categoría..... 1,37

Calles de 3.ª categoría..... 0,68

3. La clasificación de las diferentes vías públicas queda determinada de la siguiente manera:

1.ª Categoría.- casco urbano.

2.ª Categoría.- resto término municipal.

Artículo 8.º Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b del TRLRHL.

2. Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza, se requerirá la presentación de la documentación acreditativa de hallarse en cada una de las situaciones que las originan.

Artículo 9.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso el periodo impositivo abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10.º Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

La notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en la Diputación Provincial de Huesca y otras Entidades reconocidas por las leyes.

Artículo 11.º Liquidación y recaudación.

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación, se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.

3. La gestión, liquidación, recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) e inspección (en los casos procedentes) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades.

Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada e 25 de septiembre de 2023, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 25 de octubre de 2023 , entrará en vigor el día 1 de enero de 2024y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Velilla de Cinca, 2 de noviembre de 2023. La Alcaldesa, M.ª Belén Ibarz Ibarz.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 / 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Estas dos últimas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza al momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º Cuota.

1. El cuadro de tarifas aplicables a este municipio será el siguiente:

TURISMOS	**TARIFA**
MENOS 8 CF	17,09
8 A 11.99 CF	45,36
12 A 15.99 CF	95,77
16 A 19.99	120,18
MAS 20 CF	151,47
AUTOBUSES	
MENOS 21 PLAZAS	110,90
21 A 50 PLAZAS	157,97

MAS 50 PLAZAS	197,46
CAMIONES	
MENOS 1000KG	56,30
1000 A 2999 KG	110,90
2999 A 9999 KG	157,88
MAS 9999 KG	197,46
TRACTORES	
MENOS 16 CF	23,49
16 A 25 CF	36,95
DE MAS DE 25 CF	110,90
REMOLQUES	
-1000KG +750CU	23,49
1000KG A 2999 CU	36,95
+2999KG	110,90
CICLOMOTORES MOTOCICLETAS	
CICLOMOTORES	5,85
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	5,85
MOTOCICLETAS DE 125CC A 250 CC	10,04
MOTOCICLETAS DE 250CC A 500CC	20,16
MOTOCICLETAS DE 500CC A 1000CC	40,71
MOTOCICLETAS + 1000CC	80,66

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7.º Bonificaciones.

- Se establecen las siguiente bonificaciones :
- Se concede una bonificación del 75% para los vehículos totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.
- Se concede una bonificación del 50% para los vehículos de tipo hibrido en cualquiera de sus modalidades. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.
- Se concede una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.

Artículo 8.º Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, o, el día en que se produzca la adquisición.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9.º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Fraga cuando pertenezca a este término el domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, sin perjuicio de las facultades de delegación de estas funciones en la Diputación Provincial de Huesca y otras Entidades Locales.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto en período voluntario se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine durante el primer semestre anual, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.

4. El Padrón, elaborado por el Ayuntamiento, se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. La gestión, liquidación y recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2023 , y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 25 noviembre de 2023 , entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Velilla de Cinca, 2 de noviembre de 2023. La Alcaldesa, M.ª Belén Ibarz Ibarz.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º: En virtud del artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las bases del régimen local y ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º : El Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción instalaciones u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del impuesto de realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de nueva conservación.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, según dispone el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979 y la orden Ministerial de 5 de junio de 2001.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º: Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean dueños de las construcciones instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.º: De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %), de la cuota del impuesto por:

- Por obras de reconstrucción / rehabilitación de naves industriales dañadas por siniestros. En todo caso la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado, a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa.
- Por ejecución de obra nueva, rehabilitación o reforma de inmuebles situados en el término municipal.

Únicamente se aplicará esta bonificación a construcciones, instalaciones u obras que requieran de proyecto técnico.

La declaración de esta bonificación corresponderá al pleno, previa solicitud del sujeto pasivo, por mayoría simple de sus miembros.

La solicitud de devolución deberá ir a acompañada de certificado final de obras del proyecto para el que se ha obtenido licencia de obras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.º: La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relaciona- das, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6.º: El tipo de gravamen será el 2 por 100 de la base imponible.

CUOTA

Artículo 7.º: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.º: El impuesto se devenga en régimen de autoliquidación como requisito previo para obtener la licencia.

GESTIÓN

Artículo 9.º: Al concederse la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta del impuesto y se determinará la base imponible del mismo:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto estos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean necesarios para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

En aquellos supuestos en que por cualquiera de los motivos previstos en la Ley o en esta Ordenanza no exista obligación de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras existirá, no obstante, la obligación del pago de la tasa por expedición de documentos administrativos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º: Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2023 , y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 25 de octubre de 2023, entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Velilla de Cinca, 2 de noviembre de 2023. La Alcaldesa, M.ª Belén Ibarz Ibarz.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Velilla de Cinca, 2 de noviembre de 2023. La Alcaldesa, M.ª Belén Ibarz Ibarz.